

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia SECRETARÍA.—CIRCULAR

La Real orden de 22 de Mayo último, dispone que el 14 del actual, han de tener efecto los exámenes de los Aspirantes admitidos á plazas de Ordenanzas para tomar parte en el concurso anunciado por Real orden de 11 de Marzo último para la provisión de las plazas de Ordenanzas y similares del Ministerio de la Gobernación, Gobiernos de provincia y dependencias de Sanidad y previene que en los días 11 y 12, se verifique el reconocimiento facultativo; y para que tenga efecto lo ordenado por la Superioridad, he acordado designar al Sr. Inspector provincial de Sanidad, D. Sinforiano Acinas, para que reconozca á los solicitantes en los expresados días, de nueve á trece, en el Gobierno civil, y de las quince en adelante en su domicilio, Velarde, 10, y señalar la hora de las quince del día 14 para que se constituya el Tribunal en estas Oficinas y verifique el examen.

Segovia, 1.º de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia. 1198

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca, expedidas en este Gobierno civil en el mes actual y se publica en este Boletín en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento de la ley de caza vigente.

Table with 3 columns: Número de orden, NOMBRES, VECINDAD, LICENCIAS. Lists license holders like Leocadio Suarez Gonzalez, Matias Gonzalez Garcia, Antonio Lorenzo Canales, etc.

Segovia, 31 de Mayo de 1909.

El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia 1207

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados se anuncia que con fecha 21 del actual, han sido nombrados por el lltmo. Sr. Rector, Maestros en propiedad de las escuelas elementales de niños de Garcillán y Orejana, á D. Emeterio Lorenzo y Bayón y D. Frutos Bernal y Martín respectivamente, y de las incompletas mixtas de Balisa, Santovenia, Cobos de Segovia, Moral, Escarabajosa de Cabezas, Matilla, Villaseca, Monterrubio y Valleruela de Pedraza, á favor de D. Valentín de Diego Sanz, D. Wenceslao Piquero García, D. Santiago del Bosque de la Iglesia, D. Vicente Rodríguez

López, D. Félix Martín García, D. Macario Quiroga Rodríguez, D. Santiago Jimeno Berreguero, D. Fernando Martínez Rivero y D. Antelmo Sáiz é Izarra respectivamente, figurando el cumpíase en su título administrativo con fecha de hoy.

Segovia, 31 de Mayo de 1909.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia 1206

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se hace público que han sido nombrados con esta misma fecha por esta Junta Maestros interinos de la escuela elemental de

niños de Zarzuela del Monte, don Saturnino López Esteban, y de la de igual clase de niñas de Maderuelo, á D.ª Micaela Guijarro Martín.

Segovia, 28 de Mayo de 1909.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

COMISION PROVINCIAL 1205

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Lists prices for bread, barley, straw, oil, petrol, coal, and hay.

Segovia, 31 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.—El Comisario de Guerra, P. O., El Oficial 1.º de Administración militar, Miguel Muro.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que se establece en el artículo 3.º de esta ley, sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

Art. 2.º Para que pueda tramitarse la reclamación con arreglo á dicho procedimiento judicial será indispensable que en la escritura de constitución de la hipoteca consten establecidos el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta que ha de celebrarse cuando llegue el caso de hacer efectiva la obligación, y un domicilio que fijará el deudor para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

El Registrador hará constar ambas circunstancias en el asiento de inscripción de la escritura.

El deudor podrá cambiar después á su voluntad ese domicilio legal, siempre que el cambio tenga lugar dentro de la misma población que se hubiere designado en la escritura, ó de cualquiera otra que esté enclavada en el término en que radican las fincas y que sirve para determinar la competencia del Juzgado. Para cambiar ese domicilio á punto diferente de los expresados, será necesaria la conformidad del acreedor.

La modificación en el domicilio y su conocimiento al acreedor se harán constar en acta notarial y en el Registro de la Propiedad por nota al margen de la inscripción ó inscripciones de la escritura de hipoteca. Dicha acta, limitada á hacer constar estas circunstancias, no estará sujeta al impuesto de Derechos Reales y se extenderá en papel sellado de la última clase.

Todo posterior adquirente de la finca podrá variar el domicilio que encontrase fijado al tiempo de la adquisición, pero sujetándose á las condiciones y requisitos antes expresados y, en su defecto, quedará subsistente el que aparezca en el Registro.

Art. 3.º El procedimiento judicial sumario se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente para conocer del juicio, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de primera instancia á quien se hubieren sometido las partes en la escritura de constitución de la hipoteca; en su defecto, el de primera instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si las fincas fuesen varias y radicaran en diferentes partidos, el Juez de primera instancia de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por un escrito, enumerando los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado, y precisando la cuantía de la reclamación. El acreedor quedará sujeto á indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogase al deudor ó á terceros interesados, por malicia en la exposición de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento.

Tercera. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes:

1.º Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato del Procurador cuando no gestione por sí mismo el acreedor ó quien por ministerio de la ley le represente. Será potestativo en el actor valerse de letrado.

2.º El título ó títulos del crédito, revestido de los requisitos que la ley de enjuiciamiento civil exige para despachar la ejecución. Si no pudiese presentarse el mismo título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que

acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

3.º Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez días de antelación, cuando menos, al deudor, y también al tercer poseedor de las fincas en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisición del inmueble.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrase en él el deudor ó el tercer poseedor que haya de ser requerido, ó bien á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de enjuiciamiento civil por el orden establecido en el mismo.

Cuarta. El Juez examinará el escrito y los documentos presentados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados, admitirá aquéllos y mandará sustanciar el procedimiento, ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando no se haya presentado acta notarial que los acredite, en los domicilios y de la manera que se determina en el presente artículo.

También reclamará del Registrador de la Propiedad, á instancia del actor, certificación comprensiva de los extremos siguientes:

1.º Inserción literal de la última inscripción de dominio ó de posesión que se haya practicado y se halle vigente.

2.º Relación de todos los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones á que estén afectos los bienes, debiendo hacerse constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca á favor del actor.

El Registrador hará constar por nota marginal que ha expedido esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento á que se refiere.

Si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, el Juez denegará la admisión del escrito y documentos por medio de auto fundado, que será apelable en ambos efectos.

Quinta. Si de la certificación del Registro apareciere que la persona á cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio ó de posesión á que se refiere el extremo primero de la regla 4.ª no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notarial ó judicial antes indicadas, se notificará á la misma la existencia del procedimiento, en el lugar prevenido en la regla 3.ª de este artículo, para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta ó satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando de la susodicha certificación aparezca alguna carga ó derecho real constituido con posterioridad á la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se notificará también, para los efectos indicados en el párrafo anterior, la existencia del procedimiento á los acreedores que se hallen en ese caso, y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca, quedarán subrogados en los derechos del actor; debiendo hacerse constar el pago y subrogación al margen de la inscripción ó inscripciones de hipoteca en que dichos acreedores se subrogan y de las de sus créditos ó derechos respectivos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas ó del oportuno mandamiento judicial en su caso. Por el concepto

referido no se devengará impuesto alguno.

Sexta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento al pago practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores, el actor podrá pedir que se le confiera la administración ó posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca ó tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna ley.

El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiere estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija y después su propio crédito.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes, y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor á la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días de antelación al señalado para dicho acto en la *Gaceta de Madrid*, en el *Diario oficial de Avisos*, donde le hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia ó las provincias en que radiquen las fincas. La publicación de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* sólo tendrá lugar cuando el valor de la finca ó las fincas exceda de 50 000 pesetas.

Octava. En los anuncios se expresará: que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla 4.ª estarán de manifiesto en la Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Novena. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

Décima. Si no hubiese postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de la finca ó fincas en pago de su crédito por el tipo de aquélla, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores y las preferentes si las hubiere, y sobrogándose en la obligación de satisfacerlas.

Undécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicación, podrá solicitar la celebración de segunda subasta, para la cual servirá de tipo el 75 por 100 de la primera, sin que se pueda admitir postura inferior á dicho tipo, y si tampoco en ella hubiera postura admisible, podrá pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición indicada en la regla anterior.

Duodécima. Si el acreedor no hiciera uso de este derecho, podrá solicitar la celebración de tercera subasta sin sujeción á tipo, pero con las condiciones establecidas en la regla octava. Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrán el actor, el dueño de la finca, ó un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura en el término de nueve días, y en ese caso será admitida definitivamente la postura superior. Si transcurriesen los nueve días sin que se mejorase la postura, se aprobará el remate.

Décimotercera. En el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla 8.ª, y si no las acepta no le será admitida la proposición.

Décimocuarta. El acreedor podrá concurrir como postor á todas las subastas, y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. También estarán exceptuados de la consignación los acreedores á que se refiere la regla 6.ª. Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta para poder tomar parte en ésta.

Décimoquinta. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, á fin de que dentro del plazo de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuera el mismo acreedor, se deducirá de la consignación la cantidad á que ascienda el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidación de costas se reintegre el acreedor, con lo que haya consignado, del importe de las originadas hasta la cantidad asegurada con la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito é intereses asegurados con la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso, el depósito constituido por el rematante se destinará, en primer término, á satisfacer los gastos que originen la subasta ó subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas.

En el caso de ser el mismo acreedor ejecutante el rematante ó adjudicatario y de no consignar la diferencia entre el precio del remate ó de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca en el término de ocho días, contados desde que se le notificó la liquidación de esa diferencia, se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos origine la subasta ó subastas posteriores que, á instancia de cualquier interesado, sea preciso celebrar, y no tendrá derecho á percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimosexta. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará á los acreedores posteriores ó á quien corresponda, constituyéndose, en re tanto, en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimoséptima. Verificado el remate ó la adjudicación, y consignado, en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen y ordenando la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y, en su caso, la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores á la inscripción de aquélla, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla

quinta; que el valor de lo vendido ó adjudicado fué igual ó inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haber superado, que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, á disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el Actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes en cuanto á la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del ejecutante, será aplicable, no sólo á los casos en que este crédito sea hipotecario, sino también á aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real ó personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

Art. 4.º El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra ó concurso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por los mismos ó por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

1.º Si se justificase documentalmente la existencia de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela ó dictado auto de procesamiento.

2.º Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando, inexcusablemente con ella, título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista ó de su causante con fecha anterior á la inscripción del crédito del actor y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio á favor del tercerista.

3.º Si se presentare certificación del Registrador, expresiva de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelación de la misma, con la nota de presentación en alguno de los Registros en donde se haya de tomar razón de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose también documentalmente el título de transmisión en su caso.

4.º Cuando la hipoteca esté constituida en garantía de cuentas corrientes y la libreta que presente el deudor arroje un saldo distinto del que resulte de la presentada por el actor.

En el primer caso subsistirá la suspensión hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero y en el cuarto, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación; oír á las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto, cuando ordenare la suspensión.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como

los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre vencimiento, certeza, extinción ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente ley.

La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación á que se refiere el párrafo precedente ó durante el curso del juicio á que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo ó de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente ley, deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten si estima bastantes las razones que se aleguen. Si el que solicitase la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Cuando el acreedor afiance á satisfacción del Juez la cantidad que estuviese mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzarán la retención.

Art. 5.º Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente ley, podrán optar por el procedimiento sumario del artículo 3.º si los títulos de sus créditos contienen expresión de la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta, y si no se hubiese señalado domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, se efectuarán estas diligencias en el que realmente tenga el deudor.

Cuando los títulos careciesen de dichas circunstancias, se podrá suplir su falta por medio de documento público, que se presentará necesariamente con los demás que exige la regla tercera de aquel artículo y estará exento del impuesto de derechos reales.

Art. 6.º Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Escribanía, y el Juez acordará sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del deudor.

Se considerará también como tercer poseedor el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo; pero en tales casos se entenderán con ambos las diligencias del juicio.

Art. 7.º Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 8.º Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por ven-

cer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviese satisfecha.

Art. 9.º Los autos del procedimiento sumario que establece esta ley no son acumulables entre sí, ni tampoco á los de juicio ejecutivo, ni á un juicio universal.

(Se continuará.)

Junta municipal del Censo electoral de Cuesta

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta Sección.

Certifican: Que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha Sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

D. Leon García Martín, 65 votos.
D. Salvador Robledo Martín, 46.
D. Valentín Pinillos Martín, 46.
D. Antonio Gómez Robledo, 43.
D. Maximino Pinillos Herranz, 31.

Y en cumplimiento y para los efectos que están prevenidos en el art. 45 de la vigente ley electoral, expedimos la presente, que firmamos en Cuesta á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Vicente Martín.—Los Adjuntos, Rufino Marfagón.—Antonio Barroso de Andrés.

Junta municipal del Censo electoral de Cedillo de la Torre

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta Sección.

Certifican: Que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha Sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

D. Miguel Sanz Tomé, 64 votos.
D. Benito Sanz Pascual, 62.
D. Timoteo García González, 59.
D. Casimiro Sanz Nuño, 48.
D. Manuel Escorial de Frutos, 3.
D. Domingo Maté López, 1.
D. Venancio Tomé Yagüe, 1.
D. Fermín Amo Arribas, 1.

Y en cumplimiento y para los efectos que están prevenidos en el art. 45 de la vigente ley electoral, expedimos la presente, que firmamos en Cedillo de la Torre á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Hilario Tomé.—Los Adjuntos, Tiburcio García.—Teodoro Agueda.

Junta municipal del Censo electoral de Santibáñez

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de Mesa electoral de esta Sección.

Certifican: Que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha Sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

D. Felipe Sanz Sabido, 78 votos.
D. Lorenzo Chicharro López, 69.
D. José Bermejo Villas, 19.
D. Eustasio Ruiz Cresp, 15.
D. Jermán Villas Etebar, 9.
D. Mariano Sanz Jiménez, 5.
D. Mariano Sanz, 2.
D. Claudio García Jiménez, 2.
D. Domingo García Jiménez, 1.
D. Saturnino García Villas, 1.
D. Felipe Sanz y Sanz, 1.
D. Esteban Sanz, 1.
D. Cándido Sanz, 1.
D. Rufino Bahar, 1.

D. Luis Gil, 1.
D. Felipe Jimenez, 1.
D. Mariano Sabido, 1.
En blanco, 1.

Y en cumplimiento y para los efectos que están prevenidos en el art. 45 de la vigente ley electoral, expedimos la presente, que firmamos en Santibáñez á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Heremegildo Marina.—Los Adjuntos, Mariano Arranz.—Juan Arranz.

Junta municipal del Censo electoral de Fuentemizarra

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la Sección de Fuentemizarra.

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

D. Francisco Granda Sanz, 21 votos.
D. Lucas Miguel Bartolomé, 19.
D. Salvador Martín de Diego, 12.
D. Genaro de Lama Alonso, 8.
D. Tomás Agueda Gimeno, 8.
D. Juan Martín y Martín, 3.
D. Fabián Yagüe Mayor, 2.
D. José Calvo y Calvo, 1.
D. Luis López de la Torre, 1.
D. Simón Andrés Gadea, 1.
D. Natalio Guijarro Abad, 1.
D. Juan de Lama Sanz, 1.
D. Pedro Yagüe Mayor, 1.
D. Leonardo González Gimeno, 1.

Y en cumplimiento del artículo 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente por duplicado, fijando uno los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose otro al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo en el tiempo que citado artículo determina. Fuentemizarra á dos Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Simón Andrés.—Los Adjuntos, Facundo Granda Blas de Agueda.

Junta municipal del Censo electoral de Aldeasoña

Los que subscriben, Presidente y Adjuntos de la Mesa electoral de la Sección de Aldeasoña.

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta Sección, en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

D. Federico Rijo Ventosa, 38 votos.
D. Galo Carravilla Pecharromán, 34.
D. Martín de Martín Gayoso, 23.
D. Basilio Arranz Hernández, 19.
D. Anastasio Pecharromán Sanz, 13.
D. Mariano Alonso Cabornero, 3.
D. Primo Arranz Arranz, 3.
D. Juan Yuste Cabornero, 1.
D. Fructuoso Sanz Agueda, 1.
D. Agustín Hernando Hernández, 1.
D. Marcelino de Dios Rijo, 1.
D. Luis González Arenales, 1.

Y en cumplimiento del art. 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907 expedimos la presente, por duplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose el otro al Presidente de la Junta provincial del Censo en el tiempo que el citado artículo determina.—Aldeasoña á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Galo Carravilla.—Los Adjuntos, Mariano Alonso, —Primo Arranz.

Junta municipal del Censo electoral de Santo Domingo de Pirón

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores respectivamente de la Mesa electoral en la expresa Sección.

Certifican: Que practicado en este día el escrutinio de la votación verificada en dicha Sección ó Colegio para Concejales, ha dado el resultado siguiente:

- D. Secundino Sanz Gomez, 13 votos.
- D. Timoteo Olmos Martin, 12.
- D. Demetrio Cantalejo Borreguero, 10.
- D. Cándido Olmos Cantalejo, 10.
- D. Mauricio Olmos Garrido, 9.
- D. Fermin Martin Isabel, 9.
- D. Cándido Garcia Herranz, 6.
- D. Leon Miguel Arañuetes, 5.
- D. Ramón Martin Isabel, 5.
- D. Isidoro Requero Ejido, 3.
- D. Ventura Garcia Benito, 3.
- D. Ignacio Requero Ejido, 3.
- D. Faustino Requero Frutos, 3.
- D. Miguel Martin Sanz, 3.
- D. Santiago Requero Garrido, 2.
- D. Juan de Andres Miguel, 2.
- D. Gaspar Sanz Gomez, 2.
- D. Marcelino Galindo Sanz, 2.
- D. Mariano Pascual Martin, 1.
- D. Felipe Matamala Benito, 1.
- D. Salvador Martin Garcia, 1.
- D. Baltasar Requero Egido, 1.
- D. Simon Galindo Frutos, 1.

Y á los efectos del art. 45 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, libramos la presente en Santo Domingo de Pirón á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente, Doroteo Olmos.—Los Adjuntos, Juan de Andrés.—Isidoro Requero.

Junta municipal del Censo electoral de Torreadrada

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta Sección.

Certifican: Que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha Sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

- D. Idefonso Peña Sanchez, 75 votos.
- D. Melitón Puebla Parra, 73.
- D. Roque Martin Sacristan, 57.
- D. Hilario Benito Parra, 10.
- D. Antonio España de Diego, 9.
- D. Felicísimo Parra de Andrés, 8.
- D. Eleuterio Sanz Pascual, 5.
- D. Salvador Arranz Sanz, 2.
- D. Nemesio Palacios Pascual, 2.
- D. Martiniano Sanz Pascual, 2.
- D. Santos Montes Sanz, 1.
- D. Marcos Maria Parra, 1.
- D. Pedro Barco, 1.
- D. Venancio Blanco, 1.
- D. Segundo Montes, 1.

Y en cumplimiento y para los efectos que están prevenidos en el artículo 45 de la vigente ley electoral, expedimos la presente, que firmamos en Torreadrada á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Anacleto Delgado.—Los Adjuntos, Salvador Arranz.—Carlos Blanco.

Junta municipal del Censo electoral de Hinojosa

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta Sección.

Certifican: Que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha Sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

- D. Juan Lopez Martin, 29 votos.
- D. Victorio Fresnillo Rodrigo, 27.
- D. Pedro Gonzalez Arranz, 21.

- D. Pablo Fresnillo Valle, 16.
- D. Esteban Martin Garcia, 1.

Y en cumplimiento y para los efectos que están prevenidos en el art. 45 de la vigente ley electoral, expedimos la presente, que firmamos en Hinojosa á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Clemente Cuesta.—Los Adjuntos, Juan Rubio.—Agapito Antona.—Nicomedes Rodrigo.

Junta municipal del Censo electoral de Aldeonte

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la Sección de Aldeonte.

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

- D. Saturio Estebanz Casado, 34 votos.
- D. Ciriaco Orcajo Yagüe, 32.
- D. Adrian Sebastian Martin, 16.
- D. Santiago Estebanz y Estebanz, 10.

Y en cumplimiento del artículo 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente por duplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiendo el otro al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo en el tiempo que el citado artículo determina.—Aldeonte á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Camilio Abad.—Los Adjuntos, Antonio Alonso.—Bartolomé Antoran.

Junta municipal del Censo electoral de Corral de Ayllón

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la Sección de Corral de Ayllón (única.)

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

- D. Mariano Barrio Garcia 48 votos.
- D. Lorenzo Arribas Berzal, 47.
- D. Pedro Dominguez Ponce, 34.
- D. Mateo Gutierrez Arribas, 12.
- D. Fernando Arribas Sanz, 4.
- D. Antonio Arribas Garcia, 2.
- D. Vicente Matesanz Martin, 1.
- D. Norberto Argüello Arribas, 1.
- D. Francisco Acero, 1.
- D. Rufino Arranz Arribas, 1.
- D. Pedro Dominguez S tillo, 1.
- D. Domingo Fernandez Vazquez, 1.
- D. Simon Arribas Garcia, 1.

Y en cumplimiento del art. 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente por duplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose otro al señor Presidente de la Junta provincial del Censo en el tiempo que el citado artículo determina.—Corral de Ayllón á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Domingo Arribas.—Los Adjuntos, Agustin Argüello.—Marcos Acero.

Junta municipal del Censo electoral de El Muyo

Los que subscriben, Presidente y Adjuntos de la Mesa electoral única de este distrito.

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en

esta Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

- D. Felix Arranz Cubillo, 30 votos.
- D. Francisco Perez Cubillo, 27.
- D. Angel Gonzalez Sanz, 26.
- D. Domingo Sanz Arranz, 24.
- D. Toribio Arranz Encinas, 5.
- D. Sebastian Marquez Arranz, 4.
- D. Justo de Diego Miguel, 1.
- D. Antonio Somolinos Ibañez, 1.
- D. Victor Martin Bahon, 1.
- D. Antolin Arranz Marquez, 1.

Y en cumplimiento al art. 45 de la ley, expedimos la presente por triplicado fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del local en que se ha verificado la votación y remitiéndose los otros al Presidente de la Junta provincial y municipal.

El Muyo dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Msa, Luis Arranz.—Los Adjuntos, Santiago Arranz.—Angel Gonzalez.

Junta municipal del Censo electoral de Castrogimeno

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de esta Sección.

Certifican: Que el resultado del escrutinio de la votación de Concejales verificada en este día en dicha Sección, según resulta del acta de votación extendida al efecto, es el siguiente:

- D. Pascual Lobo, 33 votos.
- D. Francisco Martin, 25.
- D. Enrique Peña, 25.
- D. Nicasio Sanz 24.
- D. Manuel Cuesta, 13.
- D. Pedro Lobo, 2.
- D. Pedro Garcia, 2.
- D. Hermógenes Revilla, 1.
- D. Antolin Cuesta, 1.
- D. Juan Cuesta, 2.
- D. Dionisio Garcia, 1.

Y para remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral según está prevenido por el art. 45 de la vigente ley electoral, expedimos la presente, que firmamos en Castrogimeno á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Mariano Lobo.—Los Adjuntos, Angel Pecharromán.—Felipe Guerra.

Junta municipal del Censo electoral de Villaverde de Iscar

Los que subscriben, Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa electoral de la Sección única de este distrito electoral.

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Concejales verificada en esta Sección, en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

- D. Julio del Caño Arranz, 56 votos.
- D. Atanasio Garcia Gutierrez, 56.
- D. Policarpo Lizano Sanz, 55.
- D. Florentino Calle Gonzalez, 55.
- D. Bruno Arqueros del Caño, 52.
- D. Juan Benito Arqueros, 37.
- D. Primitivo Gonzalez Herrero, 36.
- D. Gabriel Bermejo Rodriguez, 36.
- D. Donaciano Sanz de Castro, 1.

Y en cumplimiento del art. 45 de la ley de 8 de Agosto de 1907, expedimos la presente por duplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose otro al señor Presidente de la Junta provincial del Censo en el tiempo que el citado artículo determina. Villaverde de Iscar á dos de Mayo de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Mesa, Isidoro Adrián Vela.—Los Adjuntos, Bruno Arqueros.—Aureliano Arranz.—Los Interventores, Osomundo Sastre.—Victo-

rio Martín.—Felipe Frias.—Agustin Yusta.—Lino González.—Demetrio del Caño.—Miguel Frias.

1204

Juzgado municipal de Juarros de Riomoros

Don Robustiano González Lorente Juez municipal suplente de este pueblo de Juarros de Riomoros.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—«En la Ciudad de Segovia á quince de Marzo de mil novecientos nueve, el Sr. D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil sobre tercería de dominio que en grado de apelación y procedentes del Juzgado municipal de Juarros de Riomoros, ante éste de primera instancia penden entre partes, de la una como demandado ejecutante y apelante don Eustaquio Sancho Llorente, labrador, y vecino de Juarros, y de la otra como demandante tercerista y apelado Mariano Antón Pacheco, de igual profesión y vecindad que el anterior; siendo también parte en el juicio como demandado y ejecutado D. Santiago Domingo Garcillán, pordiosero y de la propia vecindad que los anteriores, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre dominio de ciertas mieses de trigo embargadas al Garcillán en ejecución de sentencia de un juicio que se le siguió á instancia del hoy demandado D. Eustaquio Sancho; aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo absolver y absuelvo al demandado en este juicio D. Eustaquio Sancho Llorente, de la demanda contra él interpuesta por D. Mariano Antón Pacheco, por no haber justificado éste plenamente el dominio de los bienes embargados, y ácese la suspensión de los procedimientos de ejecución de sentencia del juicio en que se embargaron los bienes objeto de esta tercería, cuyos procedimientos continuarán con arreglo á la Ley, sin hacer expresa condenación de costas de ésta ni de la primera instancia; revocando la sentencia dictada en este juicio por el Tribunal municipal de Juarros de Riomoros, en veintiséis de Agosto último. Devuélvase los autos originales al Juzgado municipal de su procedencia, dentro de su quinto día con testimonio de la presente para su ejecución; y por la rebeldía del demandado Santiago Domingo Garcillán, notifíquesele este fallo en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, si la parte contraria no solicita dentro del término de tercero día, á contar desde que se le haga saber este fallo, que se notifique á aquél personalmente si puede ser habido. Así por esta mi sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel López.»

Y con el fin de que sirva de notificación al litigante rebelde Santiago Domingo, se expide el presente edicto. Dado en Juarros de Riomoros á veintiséis de Mayo de mil novecientos nueve.—Robustiano González.—Francisco Martín, Secretario interino.